

GACETA ESPAÑOLA.

SEVILLA MARTES 13 DE MAYO DE 1823.

NOTICIAS DE ESPAÑA.

Badajoz 10 de Mayo.

Los periódicos de la Península han publicado que el 27 de Abril entró en Vigo un paquete inglés, que traía un comisionado con pliegos de Londres remitidos por el ministro español Sr. Jabat para el Gobierno, y se añadía que el objeto del comisionado era concertar el desembarco de 100 voluntarios vestidos y armados á su costa. No sabemos que certeza tendrá esta noticia; pero en esta ciudad se ha recibido una carta de Lisboa en que se dice que acababa de desembarcar en aquel puerto Sir Roberto Wilson con siete oficiales ingleses que vienen á levantar en la Península una division de 100 hombres á su costa, y segun otros opinan á costa de muchos buenos ingleses que miran con horror la guerra de los franceses contra España. Se espera que si los españoles resisten al primer ímpetu de los invasores no faltarán en adelante muchísimos recursos suministrados por la generosidad inglesa, pues esta nacion no puede mirar con indiferencia una lucha, en que no solo pelagra la libertad de España, sino aun la de la misma Gran Bretaña.

Aquí hay ahora bastante tranquilidad, á lo que no ha contribuido poco la invasion de los franceses, pues todo el mundo ha conocido que el mejor medio de destruir á nuestros enemigos, y de conservar nuestra independencia y libertad, es sacrificar opiniones particulares al grande y primitivo objeto de la salvacion de la patria.

Nos hemos quedado sin el último correo de Madrid por haber sido interceptado antes de llegar á Talavera.

Madrid 7 de Mayo.

Muchas son las noticias que se esparcen, y pocas ó ninguna las que merecen un entero crédito. En un mismo dia se supone á Bessieres en Huete, en Valencia y en Extremadura: en una misma tarde hacen que Merino esté en Valladolid, en Segovia y cerca de Salamanca: á un mismo tiempo se afirma que los franceses no se han movido de Burgos, y se señala el dia en que empezaron su movimiento hácia Madrid.

Lo que parece cierto es, que unos cuantos facciosos entraron en Segovia, y volvieron á salir sin tener tiempo de hacer de las suyas.

Algunos dicen que en el último boletín de Guilleminot se habla ya de la toma de Jaca y aun de Rosas; pero sin embargo de que esto no seria extraño, ni aun nos atrevemos á creerlo.

Lo único cierto que hay es que los franceses no hallan el camino tan llano y transitable como suponian los del pabellon Marsan, y que estos Sres. hallan en la guerra de España mas dificultades que las que ellos se figuraron.

Se asegura que los facciosos han levantado el sitio de Valencia, y que se han retirado al castillo de Murviedro, de donde se les debiera lanzar á toda costa, porque desde aquella guarida pueden causarnos muchos males.

Sevilla 12 de Mayo.

CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR FERRER (DON JOAQUIN).

Sesion del dia 12.

Se leyó y quedó aprobada el acta de la anterior.

El Sr. Canga leyó una exposicion de la milicia nacional local voluntaria de Madrid existente en Sevilla, manifestando que habiéndose dispuesto salir á recibir á las compañías de la misma milicia que vienen de Madrid, pedia tuviese á bien dispensarles el Congreso el honor de desfilas por delante de su palacio. Las Cortes accedieron á esta solicitud por unanimidad.

Se mandó pasar á la comision primera de Hacienda una exposicion de los directores de la Hacienda pública, proponiendo medios de contener el contrabando.

La comision de Salud pública, en vista de la proposicion del Sr. Canga, para que á la mayor brevedad proponga un proyecto de decreto sobre sanidad, opinaba se dijese al Gobierno remitiese los trabajos que tuviese sobre el proyecto que acerca del mismo asunto se le habia mandado formar. Aprobado.

Se leyó por segunda vez, y se mandó pasar á la comision de Guerra, la proposicion del Sr. Canga sobre el modo de conceder la orden nacional de S. Fernando á los que se hicieren acreedores á ella en la presente guerra.

Se leyó por primera vez una proposicion de los Sres. Canga, Orduña, Isturiz, Seoane y Zulueta, para que en atencion á las grandes y penosas tareas de las diputaciones provinciales se sirvan las Cortes autorizarlas para poder señalar alguna asignacion á los individuos de ellas que la necesiten.

La comision de Visita del Crédito público, en vista del decreto del Rey remitido á las Cortes, expresando el arreglo hecho para el gran libro y caja de amortizacion, y creacion de una comision que vigile sus operaciones, opinaba que las Cortes debian decir haber quedado enteradas, puesto que el objeto de haberlo remitido era únicamente para que les constase. Aprobado.

La comision de Hacienda, en vista del oficio del Sr. secretario de la Gobernacion de la Península, reducido á que las Cortes declaren por dónde se han de pagar los 3 millones para la construccion de canales del reino, opinaba debian pagarse por el fondo de imprevistos. Aprobado.

La misma comision, en vista de la exposicion del ayuntamiento de Maurin para que se le rebaje alguna cantidad de la contribucion, por haberle cargado demasiado, opinaba que las Cortes debian declarar que esta instancia no les correspondia resolverla, y si á la diputacion provincial, á quien debiera acudir. Aprobado.

La comision de Comercio, en vista de la exposicion de la direccion general de aduanas, para que se admitan á libre comercio los cuchillos-extranjeros llamados flamencos, opinaba debia aprobarse así, para lo cual acompañaba un proyecto de decreto: se mandó quedar sobre la mesa.

La comision de Legislacion, en vista de la exposicion del marques de Rivas, vecino de Sevilla, para que se le permita enagenar parte de una dehesa que le pertenece, opinaba podia accederse á su solicitud, mediante que resulta conveniencia conocida en la forma que lo propone el interesado. Aprobado.

La misma comision, en vista de la solicitud de D. Cayetano Padilla, vecino de Puente Genil, para que se le permita enagenar parte de sus bienes, opinaba no debia accederse á ella por perjudicarse al inmediato sucesor. Aprobado.

La misma comision, en vista de una consulta del gefe político de Logroño sobre elecciones, opinaba que el objeto de la consulta no ofrece motivo bastante para consultar, y mas cuando está dicho en los artículos 134 y 135 del decreto de 13 de Febrero último.

La misma comision, en vista de la exposicion de D. Juan Martín Montijano, pidiendo habilitacion ó dispensa para que no le obste el decreto de 9 de Junio de 1820 para el desempeño de la cátedra de fisica que obtuvo antes del citado decreto: opinaba podia accederse á esta solicitud. Aprobado.

La misma comision, en vista de la exposicion de la diputacion provincial de Barcelona, solicitando que las Cortes declaren que todos los que construyan minas, cañerías ó conductos para agua, puedan pasarlos por terrenos agenos, indemnizando á los dueños de ellos los daños que se les cause, y que los pleitos que se susciten de esta clase de obras sean decididos por las personas

que señalen; opinaba que no podía accederse á lo que esta diputación solicitaba.

Después de haberse opuesto el Sr. Rico á este dictamen, se declaró haber lugar á votar, y quedó aprobado.

La comisión de Legislación en vista de una instancia de Don Domingo Gisbert, vecino de la ciudad de Barcelona, en que solicitaba el permiso que le era necesario para desempeñar una escribanía en aquella ciudad, era de opinion que debía concederse á este interesado la licencia que solicitaba pagando los derechos establecidos. Aprobado.

Continúa la discusión del proyecto de ley que quedó pendiente en la sesión de ayer.

El Sr. Sotos: Me levanto á impugnar este proyecto, porque creo que en él se perjudica notablemente á los derechos de la Nación, pues esta, segun él hace un verdadero regalo de propiedades que en la actualidad posee, y de otras que aunque no las posee tiene derechos para adquirirlas. Esto es tanto mas injusto, cuanto que es sabido que la Nación está imposibilitada de atender al pago de sus obligaciones mas interesantes, y de satisfacer á sus acreedores; y hallándose en esta lastimosa situación se quiere todavía que renuncie á unos fondos, que aunque no la saquen de sus apuros puedan á lo menos aliviarla en algo: Me parece que esto seria no solo injusto, seria un robo, porque ¿qué se diria de un deudor que no teniendo para pagar á los acreedores en virtud de que estos no tenían bastantes fuerzas para obligarle al pago, disponia de lo poco que poseia en favor de otro sin atender á sus acreedores? se diria que efectivamente habia robado á estos.

Para probar que por este decreto se hace un verdadero regalo, no hay mas que examinar sus dos artículos primeros, con respecto á los cuales hizo ayer el Sr. Prado una demostración que no tiene réplica: la Nación que ha sustituido en sus derechos á varias corporaciones que habian adquirido ya la propiedad, cuando totalmente estaba el usufructo en manos de otros; esta Nación ahora renuncia á esta propiedad, que ya habia adquirido para cederla en favor del que era solamente usufructuario. Esta reflexion me parece que debe inducir á la comisión á que proponga, con respecto al segundo artículo, que habiendo adquirido estas corporaciones antes del decreto de 27 de Setiembre de 820 la propiedad de aquellos bienes, aunque tuviesen el usufructo otras personas, debe la Nación continuar en esta propiedad.

Con respecto al primer artículo me limitaré á hacer algunas reflexiones por las cuales pueda venir en conocimiento de que la Nación tiene adquirida propiedad en algunas de ellas, que es con todas aquellas en que se haya verificado el caso de que habla el artículo desde la publicacion de la ley hasta el dia de hoy, y todas las demas tiene derecho de adquirirlas cuando llegue el caso con la muerte del testador, ú otro caso que en la actualidad está pendiente. Para esto me parece que puede servir de demostración la reflexion del Sr. Oliver, que hablando del art. 3.º dijo que se obligaba á los que habian adquirido nuevamente estos bienes á pagar un derecho algo gravoso con el objeto de quitar á las fincas las cargas que tuviesen, porque realmente la ley iba á concederles un derecho que anteriormente no tenían; y así, que supuesto que se les hacia un favor, aunque se les impusiese alguna carga siempre podian darse por contentos. Esta razon me parece suficiente para manifestar que la misma comisión no considera un derecho religioso en estos parientes hasta el cuarto grado para adquirir estos bienes, y para probar como una consecuencia precisa que el verdadero propietario es la Nación que ha dispuesto de estos bienes de diferentes maneras: los bienes de ermitas, cofradías &c. quedaron aplicados al Crédito público; los bienes eclesiásticos estan declarados como propiedad de la Nación &c. para ir á parar al Crédito público después que aquella hubiese satisfecho á los partícipes legos los derechos que estos tenían á la parte decenal, suspendiendo el efecto de aquella determinación solamente respecto de aquellos bienes necesarios para la manutención del clero y culto; pero la suspensión de este decreto no quita que la Nación sea luego la propietaria de todos ellos.

Debe considerarse tambien que la Nación es la que ha tenido siempre las obligaciones del culto, establecimientos de beneficencia y de instruccion pública, que era á lo que comunmente estaban destinadas todas estas propiedades. La Nación era la que tenia antes la obligacion de cuidar de todos estos objetos: la misma Nación conserva esta obligacion, aunque haya variado en la forma y en la manera de desempeñarla; pues bien, supuesto que estos bienes eran aplicados á estos objetos, y que la Nación atiende á ellos, justo será que se le adjudiquen los bienes, con lo cual

queda cumplida la voluntad del testador. Esto en nada se opone á los decretos vigentes, pues en ellos se ha dispuesto que no pasen estos bienes á manos muertas, mas no que dejen de pasar al Crédito público, porque este recibe las propiedades, no para amortizarlas, sino para ponerlas inmediatamente en venta.

En cuanto al tercer artículo no me hago cargo de él, porque como he atacado el proyecto en su base, es claro que si no se admite esta queda destruido este artículo: y por lo mismo concluyo manifestando que en mi opinion debe declararse no haber lugar á votar sobre la totalidad de este dictamen.

El Sr. Marau, como de la comisión, se hizo cargo de los argumentos expuestos en la sesión de ayer por el Sr. Prado: dijo en primer lugar, que el argumento hecho por este Sr. diputado de que la cita que habia hecho el Sr. Oliver era una instruccion, al paso que la que él hacia era una ley, no era argumento que probase en su favor, pues era sabido que todo lo que se iniciaba en la Novísima Recopilacion, bien sea instruccion, bien sea orden, ó bien real pragmática, tenia fuerza de ley. En cuanto al argumento que el mismo Sr. diputado hizo de que se favorecia demasiado á los parientes, porque sin embargo del derecho de propiedad adquirido por las manos muertas por disposiciones anteriores á la publicacion de la ley de 27 de Setiembre de 1820 se les arrebataba esta propiedad para entregársela á los parientes que perdieron toda razon legal para adquirirla, contestó el señor Marau que era principio general reconocido en el derecho de gentes, que en el hombre siempre se supone mas afecto á sus parientes que á sus amigos, y á estos mas que á los demas hombres de la sociedad; y que sentado este principio, era de presumirse que si el testador hubiera previsto la imposibilidad de dejar sus bienes á manos muertas, los hubiera dejado á sus parientes. En seguida el orador citó el artículo 15 de la ley de 27 de Setiembre, manifestando que segun este artículo se hallan imposibilitadas absolutamente las manos muertas de adquirir bienes de ninguna especie.

El Sr. Sotos contestó diciendo que la Nación no tiene un derecho á estas propiedades como S. S. habia querido probar, pues segun las reglas de derecho, cuando un testamento se anula entran á poseer los bienes los parientes del testador; y habiendo aqui anulacion de testamento, pues el testador dejó herederos de sus bienes á personas que no podian serlo, era claro que segun la ley debian pasar los bienes á los parientes. Por lo mismo concluyó pidiendo que el proyecto fuese admitido en su totalidad.

El Sr. Ruiz de la Vega: La comisión que no desea mas que el acierto, principalmente en unas materias tan difíciles como la que se está tratando, ha prestado bastante atencion á las opiniones que han manifestado los Sres. diputados que han hablado en esta discusión; y por aquellas que ha visto pronunciadas mas comunmente, ha creído que podia mejorarse el proyecto que presenta á la deliberacion de las Cortes, reduciéndose á un solo artículo, en el cual se comprendan las dos bases principales del objeto de la proposicion que la motiva: á saber, el quitar toda especie de perpetuidad ó vinculacion en las sucesiones, y el evitar que los bienes de que se trata vayan á manos muertas desentendiéndose de todo lo demas.

La comisión cree que desempeñará bien estos objetos el siguiente artículo. «Estando legalmente imposibilitadas las manos muertas de adquirir bienes raices ó inmuebles, segun los artículos 15 y 16 de la ley de 27 de Setiembre de 1820, los que se les habian destinado por disposiciones anteriores que no estan cumplidas, y que no se revoquen ó no puedan revocarse, los adquirirá en plena propiedad por mitad el actual poseedor ó usufructuario, y la otra mitad el sucesor llamado, no siendo las manos muertas, y si lo fuese pasarán á quien correspondiera si el testador hubiese muerto abintestato.»

Habiéndose puesto á votacion este proyecto pidieron la palabra un gran número de diputados.

El Sr. Ruiz de la Vega: La comisión ha variado su dictamen para evitar discusión; pero en vista de que no consigue su objeto retira su propuesta. Quedó retirada.

En seguida se declaró haber lugar á votar sobre la totalidad del proyecto, por lo cual se pasó á discutir el artículo primero.

El Sr. Falcón: A pesar de lo que se me contestó ayer por el Sr. Oliver respecto este artículo, no puedo menos de insistir en que á las palabras que «no estan cumplidas,» se añadan, «como no sea por culpa de los interesados en la adquisicion.» Insisto en esto, porque efectivamente hay disposiciones que no estan cumplidas, bien por litigios pendientes, ó bien por haber intervenido en estas disposiciones alguna cosa en orden al cumplimiento de

las leyes de amortización; y siendo la mente de la comisión, como ha dicho uno de sus individuos, que esta ley no se extiende hasta más adelante de la época del decreto de 27 de Setiembre del año 20, y que de ninguna manera se perjudique á estos interesados, resulta la necesidad de hacer esta aclaración, pues de otra manera se les ocasionaría algún perjuicio.

La otra observación es respecto al cuarto grado: me parece que no deben limitarse los grados, porque de este modo se cumplirá más el objeto que las Cortes siempre se han propuesto: á saber, que se aumente la propiedad: con estas dos modificaciones yo aprobaré el artículo.

El Sr. Ruiz de la Vega: Las observaciones que acaba de hacer el Sr. Falcó son las mismas que indicó en la sesión de ayer; pero es preciso tenga S. S. presente que el objeto de este proyecto, según la mente de sus autores, es disponer los medios de llevar á efecto algunas disposiciones del decreto de 27 de Setiembre de 820.

Por el art. 15 de este decreto se priva á las manos muertas de adquirir bienes raíces ó inmuebles por ningún título. El objeto de esta disposición fue el de facilitar la circulación de estos bienes, é impedir la amortización que tantos daños ha causado á la prosperidad pública; y como este objeto es tan grandioso, por eso la ley ha sido tan minuciosa y tan detenida en explicar esta imposibilidad de adquirir bienes las manos muertas.

Supuestas estas consideraciones generales, me haré cargo de algunas observaciones que se han hecho. Ha dicho el Sr. Falcó que debía hacerse una excepción respecto á aquellas corporaciones que no han llegado á tomar posesión de algunos bienes que les han sido cedidos por causa de algún obstáculo que no ha estado en su mano remover; yo responderé á esto: ¿han adquirido ó no los bienes de que se trata? Si no los han adquirido no deben adquirirlos, porque la ley dice, que desde ahora en adelante no pueden adquirir bienes raíces inmuebles por ningún título ni causa: esta ley es de un interés y responsabilidad tan general, que no puede variarse en lo más mínimo; y así esta bien puesta la cláusula que ha impugnado S. S.

Con respecto al otro argumento del Sr. Falcó acerca de la limitación de grados no haré más que recordar á las Cortes lo mismo que ya se indicó en el día de ayer; á saber: que la comisión no ha hecho otra cosa que explicar el orden de intestados; y de consiguiente, aunque esto se omite, siempre que se diga aquí que la sucesión ha de ser por el orden de los intestados siempre se tiene lo mismo. Yo por mi parte no tengo inconveniente en que se sustituya á la palabra «cuarto grado» las de «hasta los grados que previene la ley de intestados.» Por todas estas razones suplico á las Cortes aprueben el artículo en discusión.

El Sr. Flores Calderón dijo: La comisión parte de un supuesto falso cuando dice: «Estando legalmente imposibilitadas las manos muertas de adquirir &c.» hay manos muertas, como los establecimientos de instrucción pública y beneficencia, que no están imposibilitados para adquirir, pues que las Cortes les han habilitado posteriormente á la ley de que se trata para adquirir bienes, según el decreto de 12 de Febrero de 1822 (lo leyó). Véase pues destruida esta proposición general de que están imposibilitados; y siendo este el fundamento de todo el artículo, creo no puede aprobarse: pero hay más.

Hay una porción de conventos de regulares que han sido extinguidos por la Nación: esta mantiene á los ex-regulares: y ¿será justo que la Nación tenga esta carga, y que los bienes que les pertenecían por algunas de las disposiciones de que se trate pasen á poder de algún particular? Me parece que esto no está en el orden. Se han abolido establecimientos que tienen derecho á ciertos bienes que por testamentaria les debían venir; y supuesto que la Nación ha tomado por su cuenta las cargas de estos mismos establecimientos, es claro y constante que la Nación sucede á estos bienes: la Nación se ha hecho cargo también de los establecimientos de instrucción pública y beneficencia, y si no preguntaré, ¿quién pagará sino la Nación lo que falta á estos establecimientos? Se dice que de no poseer las manos muertas estos bienes resulta un gran bien: pero esta utilidad no resulta sino al particular, á quien se le hace el favor de entregarle la posesión de estos bienes. Yo soy amante de que la propiedad se distribuya, y creo que sucediendo la Nación á los bienes de que se trata, y vendiéndolos luego, se consigue este fin. En consecuencia digo que el artículo no es posible aprobarlo mientras los señores de la comisión no hagan alguna modificación en favor de los establecimientos de beneficencia, instrucción pública, y de

otros cuyos derechos corresponden á la Nación.

A petición del Sr. Marau se leyeron los artículos 1.º, 2.º y 3.º del decreto sobre arbitrios de beneficencia.

El Sr. Oliver dijo que la base del artículo que se discute no era equivocada como había supuesto el Sr. Calderón, porque la ley de 27 de Setiembre de 1820 no estaba derogada, puesto que la ley no estaba sancionada, y que S. S. solo se apoyaba en un decreto que no tenía la sanción del Rey; y como las leyes se hablan de derogar con las mismas formalidades que se establecían, la de 27 de Setiembre estaba en su fuerza y vigor. Contestó en seguida á algunas observaciones que se habían hecho en la discusión del proyecto.

El Sr. presidente suspendió esta discusión.

El Sr. Muro leyó un dictamen de la comisión de Comercio, relativo á las dificultades que han ocurrido para llevar á efecto el decreto de las Cortes de 8 de Febrero último sobre la venta de géneros prohibidos. El Sr. presidente dijo que se discutiría mañana.

El Sr. secretario de Gracia y Justicia concluyó la lectura de su memoria, que se mandó pasar á una comisión especial.

Se leyó la siguiente proposición del Sr. Florez Calderón: «Pido á las Cortes se sirvan determinar que todas las dispensas de ley que se pidan sobre materias de instrucción pública, y que pasen á la comisión de Legislación, no se decidan sin oír antes á la de instrucción pública.»

Después de una ligera discusión se declaró no haber lugar á votar sobre la proposición.

Se nombró para componer la comisión Especial que ha de examinar la memoria del Sr. secretario de Gracia y Justicia á los Sres. Afonso, Florez Calderón, Valdés Bustos, Ruiz de la Vega, Núñez (D. Toribio), Buruaga y Castejon.

Se continuó la discusión pendiente.

El Sr. Prado: Convengo muy gustoso en que hallándose como se hallan imposibilitadas las manos muertas de adquirir bienes raíces é inmuebles, se señalen por las leyes qué personas han de suceder para adquirir estos bienes, y en esta parte apruebo la base que se establece en el art. 1.º; pero siempre insistiré en que no se limite esta sucesión á los parientes ó herederos hasta el cuarto grado que señala la comisión. Ayer se leyó ya una ley de partida, en que se declara expresamente el grado hasta el cual suceden los parientes en los intestados, y para probarlo mejor pido se lea el párrafo 9.º de la instrucción del año de 95. (Se leyó.)

El Sr. Marau: Pido se lea la orden de 3 de Agosto del año 15, consiguiente á la instrucción de 6 de Setiembre de 1814. (Se leyó.)

Continuó el Sr. Prado: A pesar de todo eso muchos que dudan todavía sobre este punto, y hay una razón especial para que esta orden no rija en el caso presente, es decir, cuando las manos muertas designadas para suceder han sido declaradas incapaces por la ley de 27 de Setiembre de 820.

Si el testador hubiese previsto que se había de quitar á estas manos muertas el derecho de poseer los bienes de que se trata, es bien seguro que no hubiera testado en favor de ellas; y así enhorabuena que estén imposibilitadas para adquirir en adelante; pero de los derechos adquiridos ya no se les puede privar. En este caso pues se hallan algunos establecimientos de beneficencia y de instrucción pública, y citaré un caso. Hace 40 años que un hospital fue constituido poseedor de los bienes raíces de un Don fulano de tal, pero con la condición de mantener con el usufructo un sobrino suyo durante su vida, y después de muerte este, á otro sobrino: pregunto pues á los señores de la comisión, ¿no debe considerarse esta propiedad adquirida legítimamente, y con derecho á la posesión? Es claro que sí, y que no puede privarse de ella al hospital, porque dejaría de cumplir aquellas cargas que tiene la hacienda.

Por el art. 1.º del decreto de 12 de Febrero de 1822 que pido se lea (se leyó), se ve que en el caso de haberse despojado del derecho de posesión á alguno de aquellos establecimientos se le devuelva. Impugno pues este artículo, porque aunque soy hijo de labrador criado entre terrones, y por lo mismo amigo de que la propiedad circule, también he estado en hospitales, y no quiero que se muera los enfermos.

A petición del Sr. Romero se leyó la ley 1.ª, tit. 14, partida 6.ª

El Sr. Argüelles: Dos dificultades aparecen contra el artículo, de las cuales la primera se manifestó ayer por el señor Falcó, y aunque el Sr. Ruiz de la Vega ha procurado satisfacerla, todavía se puede dar alguna más satisfacción. Dijo ayer su se-

ñoría, que si estuviesen en este artículo los casos en que por disposiciones anteriores al decreto de 27 de Setiembre no fuese culpa de los establecimientos el que dichas disposiciones no se hubiesen cumplido, no tendría inconveniente en aprobar el artículo. Esta dificultad tiene mucho de plausible; pero S. S. no podrá menos de conocer que era absolutamente inútil en el artículo, porque no hay corporación ninguna, no hay establecimiento que no pudiese alegar derechos á la posesion de los bienes de que se trata; y todo el mundo sabe cuanto se ha abusado del hombre en los últimos momentos de su vida para arrancarle la propiedad, haciéndole testar en favor de los establecimientos con notable perjuicio de los herederos, cuya propiedad á no ser por este tráfico hubiera seguido el curso señalado por las leyes. Asi que, la objecion del Sr. Falco no tiene lugar, porque ademas el Congreso atenderá por otros medios á los establecimientos de beneficencia y de instruccion pública.

En cuanto á la dificultad propuesta por el Sr. Prado, que es la mas especiosa, diré con respecto al caso del hospital de que ha hecho mencion, que es mucho mas util para la causa pública, y aun para la causa del mismo hospital, el que estos bienes circulen, porque la Nacion encontrará mas propietarios que aumenten la riqueza territorial, y que contribuyan á los gastos del Estado, y ella cuidará de proveer á la subsistencia de los establecimientos que no tendrán que ocupar administradores para cuidar de dichos bienes, y á otros muchos empleados. Por todas estas razones yo aprobaré el artículo siempre que los señores de la comision se allanen á arreglar el punto sobre la sucesion, esto es, suprimir la cláusula en que se circunscribe la sucesion al cuarto grado.

Se declaró el punto suficientemente discutido, y se aprobó el artículo, añadiéndose despues de las palabras «ó que no puedan revocarse» las siguientes: «pasarán á quien correspondiera si el testador hubiese fallecido abintestato;» y se suprimió lo restante del artículo.

Se suspendió la discusion de este asunto.

Se leyó y mandó imprimir el dictamen de la comision Especial sobre la proposicion del Sr. Gonzalez Alonso, relativa á los premios que hayan de concederse á las familias de los militares que mueran en defensa de la patria en esta guerra, y á los que se inutilicen en ella.

El Sr. presidente anunció que mañana se continuaria la discusion pendiente, se discutirían varios dictámenes de la comision Especial sobre las proposiciones del Sr. Gonzalez Alonso, y el de la comision de Comercio sobre introduccion de géneros extranjeros, y se leeria la memoria del Sr. secretario de Marina. Se levantó la sesion.

El Sr. diputado á Cortes D. Antonio Ferrer fue puesto en el número de los que en la sesion de Cortes del 8 propusieron la medida de aplicar los productos de las fincas del clero á los gastos de la actual guerra; pero en esto se padeció equivocacion, pues el Sr. Ferrer nos ha hecho saber que no firmó esta proposicion.

Orden de la plaza del 12 al 13 de Mayo.

Gefe de día el comandante interino de la Reina D. Manuel Frias.—Servicio á palacio la milicia activa y la nacional local de Sevilla, á las órdenes del comandante del 2.º batallon de la milicia nacional local de Sevilla D. Antonio Perez Duran.—Guardia al Congreso y archivo la milicia nacional local de Sevilla.—Parada la Reina, milicia activa y milicia nacional local de Sevilla; el demas servicio y patrullas lo detallado.—Hospital y provisiones la milicia activa.—Teatro principal esta noche á las siete la milicia activa.

Hemos recibido periódicos de Lisboa, que alcanzan hasta el día 7 de Mayo, y de Lóndres hasta el 24 de Abril inclusive. Los primeros publican varias noticias de las operaciones del general Rego, y por consiguiente son muy poco interesantes. S. M. F. ha nombrado una junta de generales para la inspeccion de las plazas fuertes que deban fortificarse completamente &c. Los fondos españoles en Lóndres habian subido, pues el 23 estaban los de 1820 á 40, 41, 40 y medio, y los de 1821 á 32 y tres octavos, y se cerraron á 32 y tres cuartillos. El 22, tratándose en el Parlamento de los negocios del Portugal, dijo el lord Liver-

pool que si este reino se veia amenazado sin provocacion anterior por parte de los portugueses, seria obligacion de la Inglaterra el protegerle. Se han presentado al Parlamento otros documentos adicionales á los del congreso de Verona, y relativos en un todo á España y Portugal: los publicaremos por el mucho interes que dan de sí.

Nos vemos reducidos á saber solamente por la via de Lóndres los acontecimientos de Francia y las operaciones de los invasores. El Monitor y demas comparsa ultra publican ademas de noticias particulares los boletines ó avisos telegráficos, de los que presentamos los siguientes, dejando al sensato lector formar el juicio que debe hacerse de su estilo napoleónico, y de lo que se dice en ellos.

Aviso telegráfico. «Bayona 19 de Abril.—El mayor general al ministro de Guerra.—Nuestras tropas han tomado el puerto y castillo de Guetaria. Hemos hecho 200 prisioneros (entre ellos hay dos coroneles y 10 oficiales), y cogido cinco cañones.—S. A. R. el duque de Angulema sigue bien. Sabemos que el enemigo ha evacuado el fuerte de Pancorbo, despues de clavar la artillería, y que el 14 abandonó á Burgos, en donde se esperaba con impaciencia á los franceses. Por todas partes vamos experimentando cada día mejor acogida.»

Noticias telegráficas del ejército de España. «Vitoria 16 de Abril.—Cuanto mas adelanta el ejército, tanto mejor se le recibe.—La division Obert ocupó á Logroño, y una brigada de la division Molitor está en Tudela.—El mariscal duque de Regio tiene orden de tomar posiciones en Briviesca y Pancorvo.—Una brigada de los Guardias marcha sobre Miranda, y el general Vallin ocupará á Burgos con la vanguardia: esta ciudad fue evacuada el 14 por las tropas de las Cortes, y se espera allí á S. A. R. el duque de Angulema con suma impaciencia.»

Noticia telegráfica recibida de Bayona del 20. «El mayor general al ministro de la Guerra.—Hemos hallado 31 cañones en Pancorvo con bombas y cartuchos.—El cuartel general está en Vitoria, donde S. A. R. ha sido recibido con entusiasmo.»

Advierten los periodistas que el 23 de Abril debía entrar por Cataluña el general Moncey, y callan varias particularidades que citan los periódicos ingleses, y entre ellas la siguiente que el Pastor dispuso una emboscada en una altura cerca de un paso difícil, y causó muchísimo daño á los franceses, especialmente al regimiento 23, y que el general St. Hilaire perdió su equipage. Continuaremos publicando algunas otras particularidades.

ARTICULO DE OFICIO.

El Excmo. Sr. caballero de Slahl, presidente de la ilustre comision áulica de comercio, de acuerdo con el ministerio de Negocios extranjeros me traslada con fecha de 13 del próximo pasado, núm. 129, respecto de la situacion actual de los cónsules austriacos en España, á consecuencia del estado presente de las relaciones políticas, lo que sigue:

«La salida de Madrid del imperial encargado de Negocios, aunque trae consigo la interrupcion temporal de las relaciones diplomáticas entre la corte de Austria y el Gobierno español, no pone al Austria en una posicion hostil hácia esta potencia, ni tiene conexion alguna con las relaciones comerciales de los dos estados, las cuales deben continuar en el mismo pie de amistad que antes. En este supuesto no hay motivo por ahora para mudanza alguna, ni con respecto á la conducta de los cónsules de España en los puertos austriacos, ni con respecto á la de los cónsules austriacos en España. Sin embargo se difiere para otra ocasion la organizacion ulterior de nuestras agencias consulares en la Península. Lo que comunico á ese I. y R. consulado general para su intelgencia y gobierno.»

ANUNCIOS.

En la plaza de la Constitucion, donde se despachaba la gaceta española, se dan á leer los periódicos, los que pasado un día se venderán tres cuartos menos de su valor.

Nota. En la gaceta de ayer, columna 2, línea 44, donde dice al reconocer, léase á reconocer. En la misma columna línea 54, donde dice agravarle y prolongarle, léase agravarse y prolongarse.